

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
18/2010-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
PRESENTADA POR MIRIAM SALLY  
SALDÍVAR HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de marzo de dos mil diez.

**A N T E C E D E N T E S**

I. El dos de febrero de dos mil diez, Miriam Saldívar solicitó, mediante comunicación electrónica, el documento en donde conste el original de la primera demanda de amparo presentada en México, refiriéndose a la promovida por Manuel Verástegui en el Estado de San Luis Potosí o se le oriente para localizar dicho documento.

II. El tres de febrero de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó con fundamento en lo previsto por los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la apertura del expediente número DGD/UE-J/093/2010 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/0256/2010, a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. La Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió informe en fecha once de febrero de dos mil diez, mediante oficio número CDAACL-DAC-0-100-02-2010, señalando en lo conducente:

***“...se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los libros de actas y en la base de datos del acervo del siglo XIX y años anteriores y no existe registro de su ingreso.  
...”***

IV. Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la

Información, ordenó girar oficio al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, a efecto de que se turnara el expediente de mérito, al integrante que corresponda del Comité mencionado.

V. En la misma fecha, la Presidenta del señalado Comité, determinó el turno del asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al cual correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información informó su falta de disponibilidad.

II. Ahora bien, como se aprecia en los antecedentes de esta resolución, Miriam Saldívar solicitó el documento en donde conste el original de la primera demanda de amparo presentada en México, refiriéndose a la promovida por Manuel Verástegui en el Estado de San Luis Potosí, o se le oriente para localizar dicho documento.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones III y V, 6°, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

***“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”***

***“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”***

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”***

...

***“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”***

...

***“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”***

...

***“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”***

***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”***

***“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”***

Asimismo, el texto de los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

***“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”***

**“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”**

**“Artículo 30**

...

**Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.**  
**(...)”**

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Del informe rendido por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se desprende que el área realizó una búsqueda minuciosa en el inventario de expedientes bajo resguardo del Archivo Central, en los libros de actas y en la base de datos del acervo del siglo XIX y años anteriores, sin que se encontrase la existencia del registro del documento materia de solicitud.

No obstante, este Comité tiene en cuenta que el área informante, además de ser responsable de administrar y conservar el archivo judicial central, se hace cargo de los archivos de tal naturaleza de los órganos jurisdiccionales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte; ello, en términos de la fracción I del artículo 147 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal.

En esta tesitura, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, y agotar todas las instancias posibles de ubicación del documento que se pide, cuyo valor histórico es de indiscutible trascendencia e importancia para este Alto Tribunal, se considera necesario solicitar a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que rinda un informe de disponibilidad del documento materia de solicitud, ampliando el margen de búsqueda hacia los archivos de los órganos jurisdiccionales foráneos.

Por otro lado, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos tiene entre sus funciones, las siguientes:

***“Artículo 148. La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos tendrá las siguientes atribuciones:***

...

***V. Realizar trabajos de análisis e investigación jurídica e histórico documental, sobre temas relacionados con la Suprema Corte y con el Poder Judicial, principalmente con base en los archivos judiciales y demás acervos que resguarda, y generar obras para su posterior publicación en formato impreso o electrónico, así como brindar consulta y asesoría en la materia;***

...”

Asimismo, se debe solicitar de manera particular a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, informe si en el ejercicio de sus atribuciones en materia de análisis e investigación jurídica e histórico documental, sobre temas relacionados con la Suprema Corte y con el Poder Judicial, principalmente con base en los archivos judiciales y demás acervos que resguarda, conoce la ubicación del documento consistente en la primer demanda de amparo promovida en México, por Manuel Verástegui, en el Estado de San Luis Potosí; o pudiese orientar a la solicitante sobre su localización.

Los informes que se solicitan, habrán de ser rendidos por las Direcciones Generales mencionadas en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación que reciban de la presente resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Requiérase a las Direcciones Generales del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, de los titulares de las Direcciones Generales del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del día diez de marzo de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Oficial Mayor –quien hace suyo el proyecto-, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADA GEORGINA LASO  
DE LA VEGA ROMERO, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTA.**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 18/2010-J**

**EL OFICIAL MAYOR,  
LICENCIADO RODOLFO  
HÉCTOR LARA PONTE, EN SU  
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información número 18/2010-J, aprobado por unanimidad de cuatro votos, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, en su sesión ordinaria del día diez de marzo de dos mil diez. Conste.